



JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013334306420170035300
DEMANDANTE:	GERALDINE RUBIANO CAICEDO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Bogotá D.C., Primero (1) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA
RECHAZA REPOSICION CONCEDE APELACIÓN AUTO

El apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 05 de abril de 2018, mediante el cual se rechazó de plano la demanda (fls. 52 a 53 C1).

Del recurso de reposición

El artículo 242 del C.P.A.C.A, señala que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos **que no sean susceptibles de recurso de apelación.**

El artículo 243 del CPACA señala que es apelable entre otros autos:

1.- El que rechace la demanda.

En consecuencia, no es procedente el recurso de reposición frente a decisiones que rechazan la demanda, por lo que se rechazará tal medio de impugnación formulado por el apoderado de la parte actora.

Del recurso de apelación

El artículo 243 del C.P.A.C.A. señala que son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia por los Jueces Administrativos:

(...)

1.- El que rechace la demanda.

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

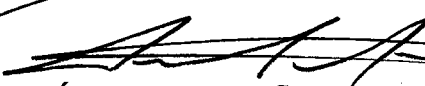
El auto censurado es apelable como quedó visto. De otro lado, se formuló oportunamente y se dio aplicación a lo establecido en la regla 2ª del artículo 244 del C.P.A.C.A., es decir, se corrió traslado de la sustentación a los demás sujetos procesales, fijando el asunto en lista el 01 de agosto de 2018, por lo que es procedente conceder la alzada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

1. **RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.
2. **CONCEDER** para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación oportunamente interpuesto contra el auto del 05 de abril de 2018 a través del cual se rechazó la demanda.
3. Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

ACM

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION TERCERA NOTIFICACION POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 04 DE MARZO DE 2019 a las 8:00 a.m.</i> OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343-064-2016-508-00
DEMANDANTE:	FARIS LEONARDO CUADRADO PUERTA Y OTROS
DEMANDADO:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
ASUNTO:	AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN

Bogotá D.C., Primero (1) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA
APRUEBA CONCILIACION JUDICIAL

I. ANTECEDENTES

1. Por auto del 28 de abril de 2017, se admitió la demanda incoada por Faris Leonardo Cuadrado Puerta, Sandra Milena Cuadrado Puerta quien actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos Aura Vanessa Bravo Cuadrado, Gabriel Enrique Bravo Cuadrado y Javier Enrique Bravo Cuadrado, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJERCITO NACIONAL, con el fin de que se declare administrativamente responsable como consecuencia de las afecciones y pérdida de la capacidad laboral sufridas por Faris Leonardo Cuadrado Puerta en el mes de junio de 2015, cuando prestaba el servicio militar obligatorio
2. Una vez agotado el trámite procesal pertinente, se dictó sentencia el 07 de mayo de 2018, en la que se RESOLVIO: (fls. 78 al 93):

"PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción formulada por la parte demandante, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO:DECLARAR ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL por las lesiones causadas al señor **FARIS LEONARDO CUADRADO PUERTA** identificado con cedula de ciudadanía N°1.003.459.610 de San Bernardo del Viento (Córdoba), durante la prestación del servicio militar obligatorio conforme a las razones ventiladas en las consideraciones de la presente sentencia.

TERCERO: Como consecuencia a la anterior declaración, **CONDENAR** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL** al pago de **PERJUICIOS MATERIALES** en la modalidad de lucro cesante consolidado la suma de \$2.515.745,18 y en la modalidad de lucro cesante futuro la suma de \$20.389.339,99 a favor del afectado **FARIS LEONARDO CUADRADO PUERTA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.003.459.610 de San Bernardo del Viento (Córdoba).

CUARTO: CONDENAR a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL** al pago de **PERJUICIOS MORALES** al señor **FARIS LEONARDO CUADRADO PUERTA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.003.459.610 de San Bernardo del Viento (Córdoba), en la calidad de víctima directa, la suma equivalente a dieciocho (18) S.M.L.M.V; a la señora **SANDRA MILENA CUADRADO PUERTA**, en su calidad de madre del afectado, la suma equivalente a dieciocho (18) S.M.L.M.V y a los señores **AURA VANESSA BRAVO CUADRADO, GABRIEL ENRIQUE BRAVO CUADRADO y JAVIER ENRIQUE BRAVO CUADRADO** en calidad de hermanos del afectado, la suma equivalente a ocho (8) S.M.L.M.V para cada uno de ellos.

QUINTO: CONDENAR a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL** al pago de perjuicios por **DAÑO A LA SALUD** al señor **FARID LEONARDO CUADRADO PUERTA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.003.459.610 de San Bernardo del Viento (Córdoba), en calidad de afectado directo la suma equivalente a dieciocho (18) S.M.L.M.V.

(...)

CUARTO: NO CONDENAR en costas y agencias en derecho de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia".

3. El apoderado de la parte demandada, interpuso y sustentó recurso de apelación contra esa decisión, por lo que el Juzgado en aplicación de lo previsto en el inciso 4° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación allí establecida.
4. En audiencia llevada a cabo el 29 de noviembre de 2018, las partes manifestaron tener animo conciliatorio de acuerdo a los parámetros de la decisión adoptada en el Comité de Conciliación en el cual se autorizó: (fls. 116 a 119):

"El comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

El 80% del valor de la condena proferida por el Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo Oral de Bogotá, mediante sentencia del 07 de mayo de 2018.

El pago de la presente conciliación se realizara de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N°10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado)

(...)"

5. El apoderado de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, allegó certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la entidad (fl. 116), además, posteriormente, de acuerdo al requerimiento hecho por el Juzgado, se aportó copia del Acta No. 42 del 22 de noviembre de 2018, del Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa (fls.117 a 119), por lo que se procederá a

resolver lo pertinente acerca de la conciliación judicial llevada a cabo entre los extremos.

II. CONSIDERACIONES

El inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, establece:

*"Cuando **el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación**, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".*

El artículo 64 de las Ley 446 de 1998 define la conciliación de la siguiente forma:

"La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos, a través del cual, dos o más personas gestionan por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador".

El acuerdo conciliatorio al que llegaron los extremos cumple todos los presupuestos para su aprobación, toda vez que ya se emitió sentencia de primera instancia, luego no se trata de una mera expectativa sino de una condena judicial.

2.1. CASO CONCRETO

Al revisar el acuerdo al que llegaron los extremos, se tiene que el mismo se ajusta a los parámetros legales, y no es lesivo para el patrimonio público, habida cuenta que corresponde al 80% de los valores reconocidos en la sentencia de condena de primera instancia, el asunto es susceptible de conciliación, y a través del acuerdo al que llegaron los extremos se evita el trámite del recurso de apelación en segunda instancia, finalizando en forma definitiva la presente controversia.

Es decir, el acuerdo conciliatorio se contrae a que la entidad demandada NACION –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL pagará a los demandantes los siguientes valores:

PERJUICIOS MATERIALES:

Lucro cesante consolidado:

A **FARIS LEONARDO CUADRADO PUERTA** la suma de \$2.012.596,14 pesos.

Lucro cesante futuro:

A **FARIS LEONARDO CUADRADO PUERTA** la suma de \$16.311.471,99 pesos.

PERJUICIOS MORALES:

A **FARIS LEONARDO CUADRADO PUERTA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.003.459.610 de San Bernardo del Viento (Córdoba), en la calidad de víctima directa, la suma equivalente (14,4) S.M.L.M.V

A **SANDRA MILENA CUADRADO PUERTA**, en su calidad de madre del afectado, la suma equivalente a dieciocho (14,4) S.M.L.M.V

A **AURA VANESSA BRAVO CUADRADO, GABRIEL ENRIQUE BRAVO CUADRADO y JAVIER ENRIQUE BRAVO CUADRADO** en calidad de hermanos del afectado, la suma equivalente a ocho (6,4) S.M.L.M.V para cada uno de ellos.

DAÑO A LA SALUD:

A **FARID LEONARDO CUADRADO PUERTA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.003.459.610 de San Bernardo del Viento (Córdoba), en calidad de afectado directo la suma equivalente a (14,4) S.M.L.M.V.

De otro lado, se presentan los presupuestos de que trata el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, en la medida que el fallo de primer grado fue de carácter condenatorio, y contra el mismo se formuló recurso de apelación por una de las partes.

Así las cosas, se impone aprobar el Acuerdo Conciliatorio al que llegaron los extremos.

Po lo expuesto, **EL JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio a que llegaron los extremos en audiencia calendada 29 de noviembre de 2018 (fls.114 a 115), en virtud del cual la demandada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL pagará a la parte actora los siguientes valores:

PERJUICIOS MATERIALES:

Lucro cesante consolidado:

A **FARIS LEONARDO CUADRADO PUERTA** la suma de \$2.012.596,14 pesos.

Lucro cesante futuro:

A **FARIS LEONARDO CUADRADO PUERTA** la suma de \$16.311.471,99 pesos.

PERJUICIOS MORALES:

A **FARIS LEONARDO CUADRADO PUERTA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.003.459.610 de San Bernardo del Viento (Córdoba), en la calidad de víctima directa, la suma equivalente (14,4) S.M.L.M.V

A **SANDRA MILENA CUADRADO PUERTA**, en su calidad de madre del afectado, la suma equivalente a dieciocho (14,4) S.M.L.M.V

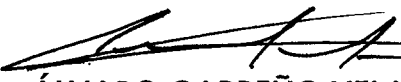
A **AURA VANESSA BRAVO CUADRADO, GABRIEL ENRIQUE BRAVO CUADRADO y JAVIER ENRIQUE BRAVO CUADRADO** en calidad de hermanos del afectado, la suma equivalente a ocho (6,4) S.M.L.M.V para cada uno de ellos.

DAÑO A LA SALUD:

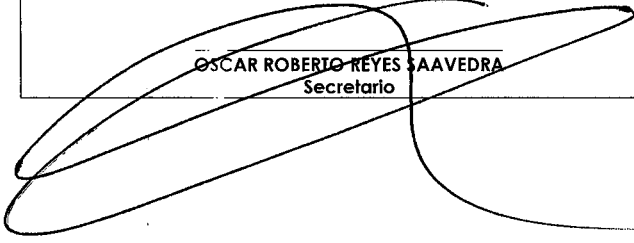
A **FARID LEONARDO CUADRADO PUERTA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.003.459.610 de San Bernardo del Viento (Córdoba), en calidad de afectado directo la suma equivalente a (14,4) S.M.L.M.V.

SEGUNDO.- Por Secretaría, a costa de cada uno de los interesados, expídase a las partes copia auténtica de la sentencia, del acta de conciliación y de la presente providencia, con las constancias del caso, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso. A la copia que se expida a favor de la parte demandante, deberá dejarse la constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo. Además, expídase copia de los poderes otorgados a favor del apoderado de la parte actora, con las constancias de vigencia de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

ACM

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA- NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 04 DE MARZO DE 2019, a las 8:00 a.m.  OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario
--



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343-064-2017-125-00
DEMANDANTE:	MILLER ALBERTO PORRAS YUNDA
DEMANDADO:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL
ASUNTO:	AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN

Bogotá D.C., Primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA
AUTO APRUEBA

I. ANTECEDENTES

Los señores **MILLER ALBERTO PORRAS YUNDA, INGRID YOLIMA YUNDA FLÓREZ** quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores Jefrey Henrique Zapata Yunda, Estiven Isaac Zapata Yunda y Jesús David Porras Yunda; y **HERNANDO ENRIQUE ZAPATA SANJUÁN**, a través de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional**, con el fin de que se declare administrativamente responsable como consecuencia de las lesiones y perdida de la capacidad laboral sufridas por **Miller Alberto Porras Yunda** el día 17 de abril de 2016, cuando prestaba el servicio militar obligatorio.

1. HECHOS

- El señor **Miller Alberto Porras Yunda** para la época de los hechos prestaba su servicio militar obligatorio en el Batallón de Infantería de marina N°50 en Puerto Inírida- Guainía.
- **El 17 de abril de 2016** se encontraba cumpliendo órdenes emitidas por un superior consistente en hacer mantenimiento a la piscina del Batallón No. 50 sin utensilios de protección cuando se encontraba manipulando la soda cáustica disolviéndola en un balde, esta salpica y cae sobre sus ojos ocasionándole pérdida de visión del ojo derecho.
- Los hechos se encuentran narrados en el Informativo Administrativo por lesiones N° 170416 del 17 de abril de 2016.

2. PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DEL EXPEDIENTE

- Poderes otorgados por los señores **Miller Alberto Porras Yunda, Ingrid Yolima Yunda Flórez** quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores Jefrey Henrique Zapata Yunda, Estiven Isaac Zapata Yunda y Jesús David Porras Yunda; y **Hernando Enrique Zapata Sanjuán** (fls.1-3).
- Copia simple del Informativo Administrativo por Lesiones perteneciente al señor **Miller Alberto Porras Yunda** (fl 21).

- Acta de declaración extra proceso rendida por el señor Hernando Enrique Zapata Sanjuán ante la notaria Tercera de Santa Marta el día 26 de julio de 2016 (fl 22).
- Copia auténtica del Registro civil de Nacimiento de **Miller Alberto Porras Yunda**. (fl 23).
- Copia auténtica del Registro civil de Nacimiento de Estiven Isaac Zapata Yunda (fl 24).
- Copia auténtica del Registro civil de Nacimiento de Jesús David Porras Yunda (fl 25).
- Copia auténtica del Registro civil de Nacimiento de Jefrey Henrique Zapata Yunda (fl 26).
- Derecho de petición dirigido al comandante de armada Nacional (fl 27 a 29).
- Derecho de petición dirigido a la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional (fl.30 a 31).
- Copia simple de la Resolución 1555 de 30 de julio de 2010 "Por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres" expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia (fls.32-37).
- Constancia de conciliación suscrita por el Procurador 125 Judicial II para Asuntos Administrativos (fls.38 a 39).
- Acta de Junta Medico Laboral N° 3327 del 28 de noviembre de 2017 perteneciente al señor Miller Alberto Porras Yunda (fls.58-60).
- Copia del derecho de petición de 9 de octubre de 2017 dirigido al Batallón de Infantería de Marina No. 50° (fls.72-73).
- Oficio N° 1239 MD-CG-CARMA-SECAR-JONA-CFNO-CBRIM5-SCBFIM50-S1-29.60 (fls.80-86), respuesta al derecho de petición del punto anterior.
- Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad convocada, de fecha 17 de mayo de 2018, en la cual se autorizó al Ministerio de Defensa a conciliar frente a los perjuicios reclamados por los convocantes (fls. 111 a 115).

3. Conciliación

El día 9 de mayo de 2018 en audiencia inicial, se realizó lo pertinente conforme al artículo 180 numeral 8 de la ley 1437 del 2011, en el 6° punto del orden del día el apoderado de la demandada solicitó la suspensión de la audiencia considerando que ya se había practicado junta médica y a su juicio habría posibilidad de conciliación.

La parte demandada allegó el 31 de mayo de 2018 (fls.94-96) el parámetro firmado por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, mediante la cual adujo que se autorizó conciliar bajo los parámetros señalados como política de defensa judicial en sesión celebrada el 17 de mayo de 2018, en los siguientes términos:

"PERJUICIOS MORALES:

Para ALBERTO PORRAS YUNDA, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 16 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para INGRID YOLIMA YUNDA FLÓREZ, en calidad de madre del lesionado, el equivalente en pesos de 16 Salarios Mínimos Mensuales Vigentes.

Para JEFREY HENRIQUE ZAPATA YUNDA, ESTIVEN ISAAC ZAPATA YUNDA Y JESÚS DAVID PORRAS YUNDA, en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 8 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

NOTA: no se efectúa ofrecimiento alguno frente al señor HERNANDO ENRIQUE ZAPATA SANJUÁN, quien actúa en calidad de padre de crianza del lesionado, toda vez que no se encuentra acreditado el perjuicio moral alegado.

DAÑO A LA SALUD:

Para MILLER ALBERTO PORRAS YUNDA, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 16 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES (Lucho Cesante Consolidado y Futuro):

Para MILLER ALBERTO PORRAS YUNDA, en calidad de lesionado, la suma de \$ 13.485.710.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la ley 1437 del 2011. (De conformidad con la circular externa N°10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado)

El comité de conciliación autoriza a no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la constitución política de Colombia y la ley 678 de 2001"

El día 7 de noviembre de 2018 se continuó con la diligencia de audiencia inicial en donde se dio cuenta del antedicho memorial de 31 de mayo y su contenido.

Además se estableció que la parte demandante mediante memorial de fecha 19 de julio de 2018 (fl.100) aceptó la fórmula conciliatoria propuesta por la entidad demandada. Posición que ratifica en la mencionada audiencia.

El Despacho, revisados los documentos allegados por el apoderado de la demandada (fls.94-96), le requirió que allegara el acta del comité de conciliación que dio lugar a la fórmula que puso de presente y que obra en el plenario.

Una vez allegado, dispuso que se decidiría lo pertinente mediante auto.

II. CONSIDERACIONES

La conciliación judicial en asuntos contencioso administrativos se encuentra consagrada en artículos 104 y 105 de la ley 446 del 7 de julio de 1998, dispone:

"ARTÍCULO 104. Solicitud. La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.

En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo.

ARTÍCULO 105. Efectos de la conciliación administrativa. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél."

En materia contenciosa administrativa, podrán conciliarse aquellos asuntos de carácter particular y contenido económico que se ventilen ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través de las acciones de nulidad y restablecimiento, de reparación directa y controversias contractuales.

En el artículo 180, numeral 8 de la Ley 1437 señala:

Posibilidad de conciliación. *En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.*

Aunado a lo anterior, corresponde al Juez Administrativo la valoración sobre la existencia y validez del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación si constata el cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso 3 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (artículo incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, Decreto 1818 de 1998 artículo 60.):

"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público."

De lo que se permite inferir que son requisitos de aprobación de la conciliación, los siguientes:

- Que se encuentren acreditados los hechos que sirvan de fundamento al acuerdo conciliatorio.
- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, que verse sobre materias conciliables.
- Que el acuerdo no sea lesivo para el patrimonio público.

En consideración de los supuestos normativos precedentes, el Despacho entrará a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la aprobación del acuerdo conciliatorio bajo examen.

1. Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

Se observa que en la conciliación celebrada en audiencia inicial realizada en la sesión del 7 de noviembre de 2018, las partes actuaron a través de apoderados debidamente constituidos.

De una parte, la apoderada sustituta Mónica Patricia García Mejía, contaba con la facultad para conciliar, de conformidad con poder de sustitución que obra en folio 108. De otra parte, se observa que el poder conferido al apoderado de la entidad demandada, fue debidamente otorgado por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y cuenta con expresa facultad para conciliar según los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional (fl.89)

Obra en el plenario el Acta de Comité de Conciliación de fecha 17 de mayo de 2018 (fls.111 a 115), mediante el que recomiendan de manera unánime conciliar en los términos ya expuestos en el presente auto.

Finalmente, en la sesión de 7 de noviembre de 2018 la apoderada sustituta de la parte actora ratificó la posición de aceptar la fórmula de conciliación propuesta por el extremo pasivo.

2. Que no hubiere operado el fenómeno de la caducidad respecto de la acción ordinaria establecida por la vía judicial para dirimir el conflicto que se pretende conciliar.

Al tenor de lo previsto en el literal i) del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el término para ejercer la acción contencioso administrativa a través del ejercicio del medio de control de reparación directa es de dos (2) años contados desde el día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa, que en el presente caso corresponde al 17 de abril de 2016, fecha en que Miller Alberto Porras Yunda como consecuencia del manejo de soda cáustica resultó lesionado ocasionándole pérdida de visión del ojo derecho, como se evidencia en el informativo administrado por lesión (fl.21) y en el Acta de Junta Médica Laboral No. 308 con consecutivo 3327 (fl.58-59).

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 18 de abril de 2016, luego el término de los dos (2) años venció en principio el **18 de abril de 2018**.

Si la demanda fue presentada el día **25 de abril de 2017** (fl.41), se concluye que se hizo oportunamente.

En efecto, debe tenerse presente además que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).¹ El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (24 de enero de 2017 a 23 de marzo de 2017), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001².

¹"Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

²"Suspensión de la prescripción o de la caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, o que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

3. Naturaleza particular del conflicto y contenido patrimonial.

Encuentra el Despacho que el acuerdo conciliatorio sometido a consideración reviste un contenido patrimonial en tanto pretende precaver el conflicto originado por la responsabilidad administrativa del Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional junto con la indemnización por los perjuicios causados a los demandantes **Miller Alberto Porras Yunda, Ingrid Yolima Yunda Flórez** quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores Jeffrey Henrique Zapata Yunda, Estiven Isaac Zapata Yunda y Jesús David Porras Yunda, como consecuencia de las lesiones y pérdida de la capacidad laboral sufridas por **Miller Alberto Porras Yunda** el día 17 de abril de 2016, cuando prestaba el servicio militar obligatorio. Es decir, que el asunto es de naturaleza patrimonial y por ende posible de acuerdo conciliatorio.

4. Medios probatorios que soportan el acuerdo conciliatorio.

En el presente caso, a partir del informativo por Lesiones N°170416 del 17 de abril de 2016 de 2017 (fs 21), se acredita que el señor Miller Alberto Porras Yunda se desempeñaba como soldado regular de la Armada Nacional, adscrito al Batallón Fluvial de Infantería de Marina N°50. En cuanto a la calificación de las circunstancias, se determinó: **En el servicio por causa y razón del mismo.**

A la luz de los hechos probados dentro de la presente actuación, es preciso señalar en primer lugar que el H. Consejo de Estado ha previsto que *“cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud debe dejar el servicio en condiciones similares, criterio a partir del cual se estableció la obligación de reparación a cargo de la entidad demandada, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar”*.

Agrega la Máxima Corporación Contencioso Administrativa, *“Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas³; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos⁴; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal”⁵.*

³ En sentencia de 10 de agosto de 2005, exp. 16.205, la Sala al resolver la demanda instaurada con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios causados por las lesiones sufridas por un soldado, quien en cumplimiento de la orden proferida por su superior jerárquico, de realizar un registro de área en horas de la noche, al saltar un caño se cayó y golpeó contra una piedra, consideró: *“...la causación de los daños material, moral y a la vida de relación tienen sustento, en este proceso, en el actuar de la Administración de sometimiento del soldado conscripto a una carga mayor a la que estaba obligado a soportar, cuando en el cumplimiento de la misión conferida a él por el Comandante del Escuadrón B de Contraguerrillas de registro del área general del Municipio de Paz de Arripo dentro del servicio y con ocasión de él, se tropezó cayendo contra la maleza, lesionándose el ojo derecho”*.

⁴ En sentencia de 28 de abril de 2005, exp. 15.445, dijo la Sala: *“En el tema de la responsabilidad patrimonial del Estado la jurisprudencia ha aplicado varios títulos jurídicos de imputación en relación a los conscriptos. Generalmente se acude al de daño especial cuando el “daño” tiene su causa en el rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas. Sin embargo cuando la causa de los daños se origina en otro tipo de hechos, según estos debe aplicarse el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y el de riesgo cuando los conscriptos sufren daños con causa y por razón del servicio que provienen o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos...Ha partido de la regulación legal especial contemplada para la Fuerza Pública y en especial para los conscriptos, y ha concluido que cuando las pruebas son indicadoras de que los hechos ocurrieron por el riesgo a que fueron expuestos los conscriptos no se requiere realizar valoración subjetiva de conducta del demandado; que sólo es necesario demostrar: el ejercicio por parte del Estado de una actividad de riesgo en desarrollo del servicio militar prestado -o por su destinación o por su estructura-; el daño antijurídico; y el nexo de causalidad eficiente y determinante entre ese riesgo y el daño causado al conscripto; y que el demandado sólo se exonera por causa extraña, es decir por el hecho exclusivo del tercero o de la víctima y fuerza mayor”*.

⁵ CONSEJO DE ESTADO -SECCION TERCERA- Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO - 22 de abril de 2009. Radicación: 25000-23-26-000-1995-01600-01(18070)

Atendiendo los lineamientos jurisprudenciales, en el caso concreto se encuentra acreditado que el infante de marina Miller Alberto Porras Yunda en desarrollo de actividades propias del servicio militar obligatorio, sufrió lesiones en su ojo derecho por caída de soda cáustica en el mismo cuando manipulaba esta sustancia al preparar la limpieza de una piscina en la sede del Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 50. En consecuencia se acredita la fuente obligacional en cabeza de la entidad convocada para con los convocantes, concretamente en el pago de los daños y perjuicios causados con ocasión de las lesiones sufridas que le ocasionaron una disminución de la capacidad laboral en un 10.50%.

En el caso bajo estudio, de acuerdo a la propuesta de conciliación planteada por el extremo pasivo y aceptada por la demandante, le fueron reconocidos los perjuicios generados a los señores Miller Alberto Porras Yunda, Ingrid Yolima Yunda Flórez quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores Jeffrey Henrique Zapata Yunda, Estiven Isaac Zapata Yunda y Jesús David Porras Yunda.

Ahora bien, se tiene que para la configuración de responsabilidad por parte del Estado debe acreditarse que exista un daño que haya sido originado en el comportamiento de la entidad a la cual se le imputa la ocasión del mismo.

Así las cosas, se encuentra probado que el Infante de Marina Miller Alberto Porras Yunda, el día 17 de abril de 2016, se encontraba prestando su servicio militar obligatorio, en virtud de ello, recibía instrucción, cuando se encontraba manipulando la soda cáustica disolviéndola en un balde, esta salpicó y cayó sobre sus ojos ocasionándole pérdida de visión del ojo derecho.

Concluye el Despacho que las lesiones y pérdida de la capacidad laboral padecidos por el señor Miller Alberto Porras Yunda, se produjeron en la prestación del servicio militar obligatorio, en consecuencia, recae en cabeza del Estado, la obligación de garantizar la integridad de los conscriptos, con el fin de ser devueltos a la sociedad en la condición en que ingresaron a la prestación del mismo, debiendo suministrar las medidas de protección a su integridad física, lo cual no sucedió en el caso bajo estudio.

Además, tal situación causó la aflicción y el dolor a sus familiares (madre y hermanos), razón por la cual la parte actora solicitó a la entidad convocada el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales generados, esto atendiendo la realidad de su entorno familiar.

5. El acuerdo no debe contrariar la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público.

Configurados los elementos de la responsabilidad administrativa en cabeza del Ministerio de Defensa – Armada Nacional en el asunto *sub examine*, que hacen procedente los perjuicios reconocidos (perjuicios morales, perjuicios materiales y daño a salud) por la entidad convocada, concluye el Despacho que el acuerdo conciliatorio no resulta contrario a la ley.

Igualmente se tiene que la conciliación revisada no es lesiva para el erario, habida cuenta que obedece a daños efectivamente causados a los convocantes con ocasión a las lesiones y pérdida de la capacidad laboral al señor Miller Alberto Porras Yunda, mientras se desempeñaba como Infante de

Marina, razón por la cual se presume el derecho a reclamar los perjuicios reconocidos.

De esa forma el acuerdo soluciona por ésta vía un eventual juicio de responsabilidad administrativa, que a la postre le podría generar al Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional condiciones económicas mucho más onerosas, si llegara a resultar condenado por la jurisdicción contencioso administrativa.

Adicionalmente, los valores reconocidos a los convocantes en el acuerdo conciliatorio se encuentran dentro de los parámetros establecidos por el Consejo de Estado respecto de los topes indemnizatorios en casos de daño moral y perjuicio material - Exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz⁶.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo de conciliación al que llegaron la Nación-Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional y los demandantes **Miller Alberto Porras Yunda, Ingrid Yolima Yunda Flórez** quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores Jeffrey Henrique Zapata Yunda, Estiven Isaac Zapata Yunda y Jesús David Porras Yunda, por conducto de sus apoderados judiciales, en la sesión de la audiencia inicial llevada a cabo el día 7 de noviembre de 2018, de conformidad con las razones expuestas, en donde se pagará los siguientes conceptos:

PERJUICIOS MORALES:

Para ALBERTO PORRAS YUNDA, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 16 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para INGRID YOLIMA YUNDA FLÓREZ, en calidad de madre del lesionado, el equivalente en pesos de 16 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para JEFREY HENRIQUE ZAPATA YUNDA, ESTIVEN ISAAC ZAPATA YUNDA Y JESÚS DAVID PORRAS YUNDA, en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 8 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

DAÑO A LA SALUD:

Para MILLER ALBERTO PORRAS YUNDA, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 16 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES (Lucho Cesante Consolidado y Futuro):

Para MILLER ALBERTO PORRAS YUNDA, en calidad de lesionado, la suma de \$ 13.485.710.

⁶Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de Unificación de 28 de agosto de 2014, MP. Enrique Gil Botero, Expediente 31170, y Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de Unificación de 28 de agosto de 2014, MP. Olga Mélida Valle de De la Hoz, Expediente 31172.

SEGUNDO.- Por Secretaría, expídase a las partes copias la presente providencia, conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso.

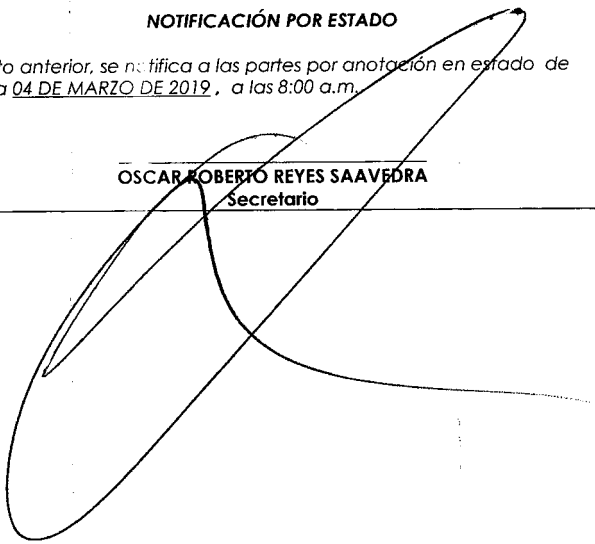
TERCERO.- Dar por terminado el presente proceso.

CUARTO.- Devolver el remanente de los gastos a la parte actora en caso que existan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

ACM - CASZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA- NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>04 DE MARZO DE 2019</u>, a las 8:00 a.m.</i> OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario 



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2018-00370-00
DEMANDANTE:	JORGE IVAN LOZANO TAPIA
DEMANDADO:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Bogotá D.C., Primero (1) de marzo de año dos mil diecinueve (2019)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
AUTO APRUEBA

I. ANTECEDENTES

El señor **Jorge Iván Lozano Tapia** a través de apoderado convocó a audiencia de conciliación prejudicial a la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**, ante la Procuraduría 5 Judicial I para Asuntos Administrativos, con el fin de conciliar el pago de los perjuicios ocasionados en razón a las lesiones sufridas por su hermano el soldado regular **José Ferney Lozano Tapia**, en hechos ocurridos el 19 de marzo de 2016, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

1.1. Hechos

- El soldado regular José Ferney Lozano Tapia, ingreso a prestar el servicio militar obligatorio en condiciones físicas aptas para hacerlo, por ello se encontraba adscrito cantón militar de Apiay – Meta.
- El 19 de marzo de 2016, el señor José Ferney Lozano Tapia hermano del convocante, encontrándose de centinela puesto 1 en la base militar de alto de BAEEC 15, se le acciono el arma de dotación, afectándole gravemente la mano derecha y su antebrazo derecho como consecuencia del agotamiento del que fue presa por el servicio que prestaba y las ordenes de sus superiores.
- Para la época de los hechos, el señor José Ferney Lozano Tapia hermano del convocante, prestaba servicio militar obligatorio en el rango de soldado regular, adscrito al Batallón Especial Energético y Vial N° 15 de Puerto Gaitán.
- Durante la permanencia en el servicio militar, el señor José Ferney Lozano Tapia hermano del convocante, estuvo expuesto de forma reiterada al ruido, al punto que, fue tratado con audiometría tonal seriada, que ocasiono secuela Hipoacusia de 25 DB.
- Una vez lo dieron de alta, la señora Adriana Lucia Lozano Tapia, hermana del soldado, lo llevó a vivir con ella, como quiera que, tanto sus papas que viven en Ortega Tolima, como sus demás hermanos, no tienen los recursos suficientes para mantenerlo, ni para sufragar todos y cada uno de los costos del

postoperatorio, ni de los trasportes para el traslado del soldado al hospital para sus controles médicos.

- Al señor José Ferney Lozano Tapia, tuvieron que realizarle terapias, controles, limpiezas, recoger medicamentos, realizar radiografías, sacar citas médicas y programación de las otras cirugías, para realizar lo anterior, debían tomar taxi diariamente, así como sufragar los costos de alimentación cuando el señor Lozano, debía llegar al hospital en ayunas.
- Las referidas lesiones causadas al señor José Ferney Lozano Tapia generaron una calificación de pérdida de capacidad laboral del 46.04% de conformidad con el acta de Junta Medica Laboral N°91555 de la Dirección de Sanidad Militar, del 22 de noviembre de 2016, estableciendo la enfermedad de origen profesional.
- Antes de sufrir el referido accidente, el señor José Ferney Lozano Tapia, gozaba del 100% de su capacidad laboral, ostentando la facultad de aplicar a cualquier trabajo.
- El señor Jorge Iván Lozano Tapia, hermano del afectado José Ferney Lozano Tapia, se vio afectado en su diario vivir pues estado emocional se alteró sufriendo desesperación frustración y desesperanza al observar como su familiar entro al servicio activo con el lleno de sus capacidades y ahora se ve disminuido y todo gracias al trato que recibió por el Ejército Nacional que en vez de reconocer la labro trata a sus servidores como enseres a los que puede someter a cualquier trato. Además, debieron soportar la carga de auxiliar al señor Lozano Tapia cuando era una persona que se podía valer por sí misma, pero, durante el tiempo de recuperación fue del caso cooperar con su recuperación que, lamentablemente, ya nunca será igual.

1.2. Pruebas que Obran dentro de la Conciliación

- Copia de la epicrisis del 08 de abril de 2016 (fls 7 al 16).
- Copia de la declaración juramentada del José Ferney Lozano Tapia, del 12 de mayo de 2016 (fls 16 al 18).
- Copia de la respuesta al derecho de petición del 20 de julio de 2016 (fl 19).
- Copia de la constancia del 11 de octubre de 2016, emitida por el jefe de recursos humanos de BAEEV 15 (fl 20).
- Copia del acta de Junta Medico Laboral N°91555 del 22 de noviembre de 2016, practica al señor José Ferney Lozano Tapia (fl 21 al 22).
- Copia de la constancia del 15 de diciembre de 2016, emitida por el TC Mario Giovanni Contreras Guineme (fl 23).
- Registro civil de nacimiento del señor Jorge Iván Lozano Tapia (fl 24).
- Comprobante de radicación de la solicitud de conciliación ante ministerio de defensa Nacional (fl 26).
- Comprobante de radicación de la solicitud de conciliación ante la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (fl 25).

1.3. Acta de Conciliación

El día 16 de octubre de 2018, ante la Procuraduría 5 Judicial II Administrativa, se realizó audiencia de conciliación extrajudicial en la cual se arribó al siguiente acuerdo:

"... Perjuicios Morales para Jorge Iván Lozano Tapia en calidad de hermano del lesionado, el equivalente en pesos de 7 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. El pago de la presente conciliación se realizara de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante (...) de conformidad con el parámetro allegado por la parte convocada me permito manifestar que la misma se acepta." (Fls 38 a 39)

1.4. Trámite procesal

La solicitud de conciliación se remitió por la Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos, y se radicó en la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (fl.43)

Por acta de reparto del 26 de octubre de 2018, correspondió el conocimiento del presente asunto a este Despacho (fl. 44).

II.- CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a decidir respecto a la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio al que llegaron el señor **Jorge Iván Lozano Tapia** en calidad de convocante y la **Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, como entidad convocada, 16 de octubre de 2018, ante la Procuraduría 5 Judicial II Delegada en lo Contencioso Administrativo, por los perjuicios morales ocasionados, como consecuencia de las lesiones sufridas por el soldado regular **José Ferney Lozano Tapia**, durante la prestación del servicio militar obligatorio.

Al tenor del artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos, que permite a las partes involucradas en un conflicto, obtener la solución a la diferencia suscitada con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

En materia contenciosa administrativa, las personas jurídicas de derecho público están facultadas para conciliar a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico, de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en donde se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales y en los demás asuntos cuando

la conciliación no se encuentre expresamente prohibida (Artículo 161 Ley 1437 de 2011, en consonancia con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998).

Por su parte, La ley 640 de 2001, designa como conciliador en lo contencioso administrativo, a los Agentes del Ministerio Público Delegados ante esta Jurisdicción, quienes adelantarán las conciliaciones extrajudiciales (artículo 23). Para impartir su aprobación o improbación, el artículo 24 de la normativa en cita, atribuye el conocimiento al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, autoridad a la que se remitirán dentro de los tres días siguientes al de su celebración, las actas que contengan el acuerdo conciliatorio.

Presupuestos para la aprobación del acuerdo conciliatorio

En aplicación del artículo 70, 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, y la Ley 640 de 2001 (par. 3º art. 1), para la aprobación de un acuerdo conciliatorio sometido al conocimiento del juez de lo contencioso administrativo, deben coincidir los siguientes presupuestos:

- La formulación de solicitud de conciliación por intermedio de abogado titulado ante el conciliador competente.
- Las personas jurídicas de derecho público deben conciliar a través de sus representantes legales, autorizados debidamente por el Comité de Conciliación y sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial.
- Que no hubiere operado el fenómeno de la caducidad respecto de la acción ordinaria establecida por la vía judicial para dirimir el conflicto que se pretende conciliar.
- El acuerdo conciliatorio estará soportado con las pruebas necesarias.
- El acuerdo no debe contrariar la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público.

En consideración de los supuestos normativos precedentes, el Despacho entrará a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la aprobación del acuerdo conciliatorio bajo examen.

1. Solicitud de conciliación presentada por intermedio de abogado titulado ante el conciliador competente.

El señor **Jorge Iván Lozano Tapia** actuó a través del abogado **Jaime Alejandro Galvis Gamboa**, en su condición de convocante.

La solicitud de conciliación se formuló ante la Procuraduría 5 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, autoridad competente para adelantar conciliaciones en materia contenciosa administrativa.

2. Capacidad y representación de las personas jurídicas de derecho público y autorización del comité de conciliación de la entidad.

La entidad convocada La **Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional** a través del Director de Asuntos Legales confirió poder al doctor **Edison Granados Torres**, facultándolo para conciliar en el presente asunto (fl. 30).

Debe precisar el Despacho que la **Nación- Ministerio De Defensa - Ejército Nacional** fue la entidad convocada en la presente actuación, el Comité de Conciliación de la mencionada entidad autorizó conciliar con la parte convocante, el reconocimiento de indemnización por perjuicios inmateriales ocasionados al hermano de la víctima directa, en los términos convenidos ante el Procurador Judicial Delegado, cuya legalidad se analiza en la presente providencia (fls. 37).

En el presente asunto obran como convocante el señor **Jorge Iván Lozano**, quien es el hermano de la víctima directa según consta en los registros civiles de nacimiento visibles a folios 41 y 42 C1.

3. Que no hubiere operado el fenómeno de la caducidad respecto de la acción ordinaria establecida por la vía judicial para dirimir el conflicto que se pretende conciliar.

Al tenor de lo previsto en el literal i) del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el término para ejercer la acción contencioso administrativa a través del ejercicio del medio de control de reparación directa es de dos (2) años contados desde el día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa, que en el presente caso corresponde al 24 de noviembre de 2016, fecha en la que al soldado regular **Jorge Iván Lozano Tapia** se le notifica de la Junta Medica Laboral (fls. 21 al 22).

Teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 31 de julio de 2018, el Despacho encuentra que no había vencido el término de caducidad de la acción (fl 1).

4. Naturaleza particular del conflicto y contenido patrimonial.

Encuentra el Despacho que el acuerdo conciliatorio sometido a consideración reviste un contenido patrimonial en tanto pretende precaver el conflicto originado por la responsabilidad administrativa de la **Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional** junto con la indemnización por los perjuicios causados al convocante **Jorge Iván Lozano Tapia**, como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor **José Ferney Lozano Tapia**, cuando prestaba el servicio militar obligatorio.

5. Medios probatorios que soportan el acuerdo conciliatorio.

En el presente caso, a partir la Junta Medico Laboral N° 91555 del 22 de noviembre de 2016 (fls 21 a 22 C.1), se acredita que el señor **José Ferney Lozano Tapia** se

desempeñaba como soldado regular adscrito al Batallón Especial Energético y Vial N° 15 de Puerto Gaitán, orgánico cantón militar de Apiay – Meta.

A la luz de los hechos probados dentro de la presente actuación, es preciso señalar en primer lugar que el H. Consejo de Estado ha previsto que “cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud debe dejar el servicio en condiciones similares, criterio a partir del cual se estableció la obligación de reparación a cargo de la entidad demandada, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar”.

Agrega la Máxima Corporación, “Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas¹ ; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos² ; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal³.

Atendiendo los lineamientos jurisprudenciales, en el caso concreto se encuentra acreditado que el soldado regular José Ferney Lozano Tapia en desarrollo de actividades propias del servicio militar obligatorio, sufrió lesiones que conllevo a la disminución de su capacidad laboral. En consecuencia se acredita la fuente obligacional en cabeza de la entidad convocada para con el convocante, concretamente en el pago de los daños y perjuicios causados con ocasión de las lesiones sufridas por el soldado bachiller regular.

En el caso bajo estudio, le fueron reconocidos los perjuicios generados al señor **Jorge Iván Lozano Tapia** (hermano de lesionado), según consta en el registro civil de nacimiento visible a folios 42 c1, como consecuencia a las lesiones sufridas por su familiar José Ferney Lozano Tapia, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

¹ En sentencia de 10 de agosto de 2005, exp. 16.205, la Sala al resolver la demanda instaurada con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios causados por las lesiones sufridas por un soldado, quien en cumplimiento de la orden proferida por su superior jerárquico, de realizar un registro de área en horas de la noche, al saltar un caño se cayó y golpeó contra una piedra, consideró: “...la causación de los daños material, moral y a la vida de relación tienen sustento, en este proceso, en el actuar de la Administración de sometimiento del soldado conscripto a una carga mayor a la que estaba obligado a soportar, cuando en el cumplimiento de la misión conferida a él por el Comandante del Escuadrón B de Contraguerrillas de registro del área general del Municipio de Paz de Ariporo dentro del servicio y con ocasión de él, se tropezó cayendo contra la maleza, lesionándose el ojo derecho”.

² En sentencia de 28 de abril de 2005, exp. 15.445, dijo la Sala: “En el tema de la responsabilidad patrimonial del Estado la jurisprudencia ha aplicado varios títulos jurídicos de imputación en relación a los conscriptos. Generalmente se acude al de daño especial cuando el “daño” tiene su causa en el rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas. Sin embargo cuando la causa de los daños se origina en otro tipo de hechos, según estos debe aplicarse el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y el de riesgo cuando los conscriptos sufren daños con causa y por razón del servicio que provienen o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos...Ha partido de la regulación legal especial contemplada para la Fuerza Pública y en especial para los conscriptos, y ha concluido que cuando las pruebas son indicadoras de que los hechos ocurrieron por el riesgo a que fueron expuestos los conscriptos no se requiere realizar valoración subjetiva de conducta del demandado; que sólo es necesario demostrar: el ejercicio por parte del Estado de una actividad de riesgo en desarrollo del servicio militar prestado -o por su destinación o por su estructura-; el daño antijurídico; y el nexo de causalidad eficiente y determinante entre ese riesgo y el daño causado al conscripto; y que el demandado sólo se exonera por causa extraña, es decir por el hecho exclusivo del tercero o de la víctima y fuerza mayor”.

³ CONSEJO DE ESTADO -SECCION TERCERA- Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO - 22 de abril de 2009. Radicación: 25000-23-26-000-1995-01600-01(18070)

Ahora bien, se tiene que para la configuración de responsabilidad por parte del Estado debe acreditarse que exista un daño que haya sido originado en el comportamiento de la entidad a la cual se le imputa la ocasión del mismo.

Concluye el Despacho que las lesiones causadas al señor José Ferney Lozano Tapia, se produjeron en la prestación del servicio militar obligatorio, en consecuencia, recae en cabeza del Estado, la obligación de garantizar la integridad de los conscriptos, con el fin de ser devueltos a la sociedad en la condición en que ingresaron a la prestación del mismo, debiendo suministrar las medidas de protección a su integridad física, lo cual no sucedió en el caso bajo estudio.

Reitera el Despacho, que tal situación causó la aflicción y el dolor a sus familiares, razón por la cual solicitó a la entidad convocada el reconocimiento de los perjuicios inmateriales generados por la realidad que atraviesa su entorno familiar, entre ellos el aquí demandante.

6. El acuerdo no debe contrariar la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público.

Configurados los elementos de la responsabilidad administrativa en cabeza del Ministerio de Defensa en el asunto *sub examine*, que hacen procedente los perjuicios reconocidos por la entidad convocada, concluye el despacho que el acuerdo conciliatorio no resulta contrario a la ley.

Igualmente se tiene que la conciliación revisada no es lesiva para el erario público, habida cuenta que obedece a daños efectivamente causados al convocante con ocasión a las lesiones sufridas por su hermano el señor José Ferney Lozano Tapia, mientras se desempeñaba como soldado regular, razón por la cual se presume el derecho a reclamar el perjuicio reconocido. De esa forma el acuerdo soluciona por ésta vía un eventual juicio de responsabilidad administrativa, que a la postre le podría generar al Ministerio de Defensa Nacional condiciones económicas mucho más onerosas, si llega a resultar condenado por la jurisdicción.

Adicionalmente, los valores reconocidos al convocante en el acuerdo conciliatorio se encuentra dentro de los parámetros establecidos por el Consejo de Estado respecto a los topes indemnizatorios en casos de daño moral y perjuicio material -**Exp. 31172, M.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz**⁴.

CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto, concluye el Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, que la conciliación extrajudicial, verificada ante la Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos

⁴Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de Unificación de 28 de agosto de 2014, MP. Enrique Gil Botero, Expediente 31170, y Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de Unificación de 28 de agosto de 2014, MP. Olga Mérida Valle de De la Hoz, Expediente 31172.

Administrativos del 16 de octubre de 2018, cumple con los requisitos de forma y oportunidad anteriormente señalados y en tal virtud ha de impartirse aprobación a la misma con respecto a los perjuicios debidos a la parte convocante, por cuenta de la **Nación- Ministerio de Defensa –Ejército Nacional**.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el 16 de octubre de 2018, ante la Procuraduría 5 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre el señor **Jorge Iván Lozano Tapia y la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, en donde éste último le pagará al primero los siguientes conceptos:

PERJUICIOS MORALES:

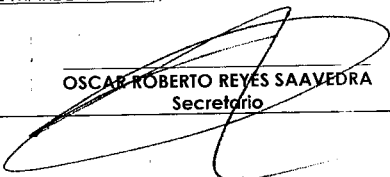
- Para Jorge Iván Lozano Tapia en calidad de hermano del lesionado el equivalente en pesos a 7 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

SEGUNDO.- Por Secretaría, expídase a las partes copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

ACM

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA- NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 04 DE MARZO DE 2019, a las 8:00 a.m.</i>  OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario

-Este Despacho mediante **auto de fecha 9 de noviembre de 2017** (Fl.116) ordenó a la demandante que previo a estudiar la admisibilidad de la demanda, indicara si el medio de control que intentaba precaver era el de la reparación directa o el de controversias contractuales. Solicitando además se manifestara respecto del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

Por memorial de fecha 20 de noviembre de 2017 (Fl.118-134) el apoderado de la demandante alinderó el litigio a una controversia contractual de las que trata el artículo 141 de la Ley 1437. Hizo en esa oportunidad además las manifestaciones pertinentes respecto del requisito de procedibilidad.

-En **providencia del 22 de febrero de 2018** (Fls.136-137) analizó los antecedentes enunciados arriba, concluyó que al presente caso le es aplicable lo preceptuado en el artículo 138 del Código General del Proceso, en virtud de lo cual entraría a fallar el proceso considerando que si bien la sentencia del 21 de septiembre de 2016 fue anulada, las demás actuaciones surtidas por el Juzgado 20 Civil del Circuito conservaban su validez. Finalmente, incorporó al plenario lo allegado por el apoderado de la parte activa con el memorando de fecha 20 de noviembre de 2017.

III. MARCO NORMATIVO

Dentro del trámite surtido a instancias del Juzgado 20 Civil del Circuito se dictó sentencia en audiencia, de acuerdo al precepto del artículo 373 del Código General del Proceso.

Considerando lo actuado hasta la declaratoria de nulidad de la sentencia del 21 de septiembre de 2016 y que en los términos del artículo 138 del mismo estatuto procesal mencionado resulta válido.

Entendiendo que la audiencia de que trata el artículo 373 citado se asimila a la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437.

En dicha audiencia se podrá dictar sentencia de acuerdo a lo indicado por el último inciso del artículo 179 de la Ley 1437 el cual establece que:

"Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

IV. CASO CONCRETO

De conformidad con el marco normativo anterior, lo que procede es citar a audiencia inicial en los términos del artículo 180 de la Ley 1437 y existiendo los presupuestos indicados, agotar las etapas previstas para el caso y dictar sentencia en esa misma audiencia, si a ello hubiere lugar.

En este sentido el Despacho procederá a dejar sin valor los autos de fecha 9 de noviembre de 2017 y 22 de febrero de 2018 y citará a las partes a la audiencia inicial en los términos del artículo 180 precitado, dado que el trámite que debe dársele al presente proceso es oral (audiencia inicial).



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

MEDIO DE CONTROL:	Controversias contractuales
RADICACION No.:	110013343064-2017-00253-00
DEMANDANTE:	EDGAR MUNAR GONZÁLEZ
DEMANDADO:	CORPOICA hoy AGROSAVIA
ASUNTO	Decreta nulidad de lo actuado y cita audiencia inicial

Bogotá D.C., uno (1) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DECLARA SIN VALOR NI EFECTO Y CITA AUDIENCIA INICIAL

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de lo actuado hasta el momento y a tomar las medidas pertinentes de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 207 de la Ley 1437.

II. ANTECEDENTES

-La demanda fue presentada el **día 19 de junio de 2015** y por acta individual de reparto (fl.44) correspondió al Juzgado 20 Civil del Circuito conocer la controversia contractual planteada.

-Dentro de la audiencia de que trata el artículo 373 de la Ley 1564 la Jueza 20 Civil del Circuito dictó sentencia en la cual resolvió denegar las pretensiones de la demanda, sancionar al demandante a pagar la suma de \$13.250.000 a favor del Consejo Superior de la Judicatura y condenarlo en costas por valor de \$4.000.000.

-Esta decisión se notificó en estrados, por lo que la parte actora interpuso recurso de apelación el que se concedió en el efecto suspensivo.

- La Sala Civil del Distrito Judicial de Bogotá mediante auto de fecha 17 de marzo de 2017 admitió el recurso en el efecto suspensivo.

En providencia de 17 de agosto de 2017 **declaró la falta de jurisdicción dentro del proceso y en consecuencia declaró la nulidad de la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2016** por el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá y ordenó remitir la presente acción a la oficina judicial a fin de que fuera sometida a reparto entre los jueces administrativos de Bogotá.

Como consecuencia de la declaración de nulidad de la sentencia del Juzgado 20 Civil del Circuito, correspondió por reparto a este Despacho conocer el presente asunto (Acta individual de reparto de fecha 1 de septiembre de 2017 obrante a Fl.115).

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

1. **DECLARAR** sin valor ni efecto los autos dictados por este Despacho los días 9 de noviembre de 2017 y 22 de febrero de 2018 de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Siendo la oportunidad procesal pertinente, **SE CONVOCA** a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, la que se llevará a cabo el **DÍA 23 DE ABRIL DE 2019 A LAS 2:30 P.M.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, la Secretaría solicitará asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es **OBLIGATORIA**, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

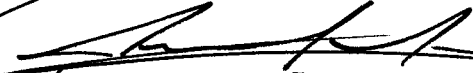
Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 4 DE MARZO DE 2019 a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario